



PROCESO: GRADO JURISCCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00266-01
DEMANDANTE: CIELO ESTHER NIETO DE SANDOVAL
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede el despacho a proferir sentencia de grado de jurisdicción de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL contra COLPENSIONES, radicado 2019-266-01, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 07/05/20 por el juzgado cuarto municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla.

Comoquiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se rige por lo establecido en la ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: *Se declare que la señora el CIELO ESTHER NIETO DE SANDOVAL, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22.689.260, se encuentra beneficiado del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993; más exactamente el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 (Reglamento general del ISS) aprobado por el decreto 758 de 1990.*

SEGUNDO: *se declare que le asiste el derecho del incremento del 14% por conyugue a cargo que consagra el artículo precedente.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL, nació el día 6 de abril de 1952.
2. La señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL en abril de 1994 contaba con más de 35 años de edad.
3. La señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL cotizo 970 semanas ante el ISS hoy Colpensiones por los conceptos de I.V.M. de las cuales 500 se encontraban dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión (1987-2007).
4. El ISS hoy La administradora colombiana de pensiones, mediante resolución 007740 de 2007 concede derecho pensional a mi poderdante a partir de 6 de abril de 2007.
5. La señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL es beneficiaria del régimen de transición que consagra el Art. 36 de la ley 100 de 1993 y acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año.
6. En fecha 11 de abril de 2019 La señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL solicitó a COLPENSIONES mediante radicado 2019-4756565 reconocimiento y pago del incremento 14% por conyugue a cargo.
7. Mediante radicado BZ2019-5166739-1146877 Colpensiones responde la solicitud de 14% por conyugue a cargo negando el derecho.



8. La señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL contrajo nupcias el 20 de diciembre de 1980 con el señor GUILLERMO SANDOVAL CERVANTES.

9. El señor GUILLERMO SANDOVAL CERVANTES, convive con su esposa la señora CIELO ESTHER NIETO SANDOVAL desde el 20 de diciembre hasta el año en curso.

10. El señor GUILLERMO SANDOVAL CERVANTES depende económicamente de su esposa CIELO NIETO DE SANDOVAL.

11. El señor GUILLERMO SANDOVAL CERVANTES, no ejerce actividad laboral, no percibe pensión, ni renta alguna ante ninguna entidad administradora de seguridad social de carácter privado ni público.

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada COLPENSIONES. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO: DECLÁRESE PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación incoada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones elevadas por la señora CIELO NIETO.

TERCERO: SIN COSTAS EN LA INSTANCIA. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Fundamentó la decisión indicando que los incrementos pensionales se encuentran vigentes; que se tuvo probado que mediante la resolución 7740 de 2007, se le reconoció a la demandante una pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 en aplicación del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993. Sin embargo, en cuanto a la parte probatoria, resaltó la juez de conocimiento que la parte demandante no demostró la dependencia económica del señor GUILLERMO SANDOVAL con respecto de la señora NIETO SANDOVAL, puesto que esta última no se presentó a la diligencia y tampoco trajo al proceso testigos que dieran cuenta que le asistía derecho a la demandante.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 09 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se fijó fecha para celebrar audiencia. No obstante, el despacho mediante auto fechado el 22 de noviembre de 2022, ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la ley 2213 de 2022, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.



Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si a la demandante le asiste razón para que la entidad demandada COLPENSIONES le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, el señor **GUILERMO SANDOVAL**. La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (…)”

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconozca prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(…)

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”



(...)

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mentada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que la demandante es pensionada por el ISS, hoy Colpensiones, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución N° 007740 de 2007 a partir del 06 de abril de 2007, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993, Es decir, la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da por conducto del régimen de transición, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada, pero por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5f0623ca1785cf9e786770755cd6d5ac3729a2a6910bc60ac42de1f9d24722**

Documento generado en 02/12/2022 01:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2020-00259, informando que la Dra. Heidy Páez previa solicitud verbal solicita corrección del número de identificación transcrito en el auto de noviembre 28 de 2022 y del título judicial que por costas se le entrega por estar errado. Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 2 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Rad. # 2020-00259 ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia)

Dentro del presente asunto, tal como viene indicado en el informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Heidy Johana Páez Truyol solicita al despacho corrección de su numero de cedula de ciudadanía transcrito en el auto de fecha noviembre 28 de 2022 por cuanto se anotó el No. 1.408.182.286 en ves de No. 1.140.818.286, del mismo modo dentro del titulo judicial ordenado para pago.

Así las cosas, se saneará el error de transcripción y se ordenara nuevamente la entrega del título judicial No. 41601000-4864122 por valor de \$2.000.000,00 consignado voluntariamente por COLPENSIONES a favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Heidy Johana Páez Truyol quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.140.818.286 y T.P No. 232.805 del C. S. de la J quien tiene facultades para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Corregir el auto de fecha noviembre 28 de 2022 en el sentido de indicar que el pago del depósito judicial descrito en la motivación de este proveído se hará a favor de la Dra. Heidy Johana Páez Truyol quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.140.818.286 y T.P No. 232.805 del C. S. de la J.
2. Con relación al título judicial ordenado por el despacho ordenes por secretaria la cancelación y reposición de la orden de pago con observancia a lo decidido en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb442b188552231c0fddf5418460f51d2e20faaf039b5c7a3e49c09f30e47764**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2017-00098 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, diciembre 2 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre Dos (2) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de HENRY LUIS LINARES PEREZ contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha agosto 10 de 2022. No fue objeto de apelación, en ella se condenó a los demandados así:

“... PRIMERO: DECLARAR que entre el señor HENRY LUIS LINARES PÉREZ y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE existió un contrato inicialmente definido y por término indefinido desde el 13 de abril de 2011 hasta el 28 de marzo de 2014, y que el mismo terminó sin justa causa.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE al pago de \$18.067.743 por concepto de indemnización por despido injusto contemplada en el literal a) numeral 2 del artículo 64 del CST.

TERCERO: DECLARAR no probada las excepciones propuestas por la entidad demandada.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte vencida equivalente a 2 S.M.L.M.V...”

Por su parte el Tribunal Superior de este Distrito Judicial por providencia del 30 de noviembre de 2021 al surtirse el trámite de apelación dispuso:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, el día 6 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia...”

Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S.

Como costas del trámite ordinario se liquidó y aprobó por parte del despacho la suma de \$ 2.000.000.00

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$30.000.000,00. En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$18.067.743,00) por concepto de indemnización por despido injusto a favor del señor HENRY LUIS LINARES PEREZ y en contra de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE, más las actualizaciones legales.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00) por concepto de COSTAS PROCESALES DEL TRAMITE ORDINARIO a favor del señor HENRY LUIS LINARES PEREZ y en contra de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE , más Los intereses legales correspondientes.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación dineraria.
4. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos del país, el embargo se limita a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000,00).
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cdf0350687361f0028afc8d89a74ef10688f22e078f43c9df6a476a010fa57d**

Documento generado en 02/12/2022 11:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 378
ACCIONANTE: ERIKA VANESSA HERNANDEZ SANCHEZ
ACCIONADO: MUTUAL SER EPS, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BARRANQUILLA y SUPERINTENDENCIA DE SALUD y CENTRO MÉDICO COGNOSCITIVO IPS

En Barranquilla, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional fue presentada por el señor Andrés Orozco Padilla actuando en nombre propio y la fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Que la señora ERIKA VANESSA HERNANDEZ SANCHEZ ha sido diagnosticada con EZQUISOFRENIA PARANOIDE, epilepsia, retraso mental, tienen discapacidad auditiva desde temprana edad y otra serie de morbilidades ocasionadas por la difícil condición médica como dermatitis atópica no especificada entre otras. Pese a su condición, y su difícil manejo, en la actualidad vive con su madre la señora Margarita Sánchez Rentería de 62 años de edad, quien además de ser su cuidadora es quien le provee el sustento para ella y su otro hijo.

En el año 2017 el médico tratante Jorge Eskaft Biel, psiquiatra recomendó ser internada en una institución médica a fin de recibir atención integral de forma permanente, teniendo en cuenta que en el Centro de Rehabilitación Integral Neurocognitiva no podían brindarle la atención adecuada que requiere la paciente ya que no contaban con la infraestructura para ello.

Que se formuló una petición a la EPS Salud Vida a fin de que le brindaran la atención que requería ya que se trata de una paciente crónica. Que la doctora Elia Margarita Cantillo Vargas, Psiquiatra de la Red Médica Especializada Norte IPS, indicó que la paciente tenía una actitud alucinatoria, con episodios frecuentes de agresividad hetero dirigida, que durante la consulta agredió a la madre y recomendó la hospitalización por hetero agresión y la continuación del manejo farmacológico.

Que en el año 2018 se requirió a la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla la asistencia a fin de brindar la atención especializada a la accionante a través de una entidad de carácter permanente ya que la señora Erika Hernández Sánchez representaba un peligro para ella y su núcleo familiar.

En el año 2020 la procuraduría provincial de Barranquilla requirió a la Secretaría de Salud Distrital para que rindieran un informe en relación a una denuncia respecto a que la señora Erika se encontraba internada en el CARI mental debido a problemas administrativos, y fue trasladada al Centro Médico Cognoscitivo donde le dieron diferentes tratamientos médicos, farmacológicos, exámenes especializados y valoración por especialistas.

La Doctora Aiza Nelly Gonzalez especialista en medicina general en su informe indico “plan de manejo(..) Vigilancia estricta: riesgo de autolesión, riesgo hetero agresión, riesgo de fuga, riesgo de caída., la Doctora Milena Margarita Rubio García indicó; debe continuar hospitalización ya que persiste psicosis, alto riesgo de acción de autoagresivo y/o hetero agresivo aún no se logran los objetivos intrahospitalarios.

Que pese lo anterior, la señora Erika Hernández fue retirada de la Unidad Mental donde se encontraba recluida. Por lo cual su madre presentó queja ante la procuraduría, la cual



requirió al Centro Médico Cognoscitivo para la revisión de la historia clínica el cual fue entregado.

El 13 de julio de 2021 le dieron orden de salida a la señora Erika previa desintoxicación de las drogas que le suministran durante su internación, dejando la en estado de alteración considerable, que al ir a vivir con su madre, esta se vio obligada a abandonar su empleo para poder colaborar en la atención de ella, que debido al constante estado de agresividad y la falta de suministro de medicamentos para controlar los síntomas no es posible atenderla, que hasta el mes de octubre la señora madre de la accionante ha podido sufragar los gastos de las medicinas ordenadas para controlar los síntomas; Lorazepam Tab, Carbonato de Litio, los cuales debían ser suministrados a través del régimen subsidiado al sistema de salud por intermedio de su EPS.

Que al acudir a su EPS a efectos de reclamar los medicamentos prescritos en la orden medica de 7 de octubre de 2022, le indicaron que como quiera que la señora Erika tiene orden de internación, los medicamentos serían suministrados en la hospitalización y por ello no podían dárselos, teniendo en cuenta que la IPS a la cual fue remitida para hospitalización sería en el Centro Medico Cognoscitivo, sin embargo la madre de la señora Erika está en desacuerdo porque su hija habría sufrido maltratos en dicho centro médico.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales la vida, la salud.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental la vida y a la salud y en consecuencia se ordene a la EPS MUTUAL SER, garantizar la entrega de medicamentos, exámenes de diagnóstico y demás tratamientos que la señora Erika Vanessa Hernández Sánchez requiera de acuerdo con el criterio médico para el tratamiento de la enfermedad y las comorbilidades diagnosticadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 21 de noviembre de 2022. Una vez recibida, la misma fue admitida mediante auto de la misma fecha, resolviendo, además, conceder la medida provisional para el suministro de medicamentos que requiere la paciente Erika Vanessa Hernández Sánchez; tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindiera el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada a las accionadas mediante correo electrónico el 22 de noviembre de 2022, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

El accionado MUTUAL SER EPS se pronunció frente a la presente acción constitucional haciendo referencia a los hechos expuestos en el escrito de la tutela indicando por ejemplo lo siguiente:

(...)

NOVENO: no es cierto, el CENTRO MÉDICO CONGNITIVO informa que durante su hospitalización estuvo tranquila, manejable, era autosuficiente en sus labores diaria como sus hábitos de higiene tales como el lavado de mano, el baño, los alimentos no requería ayuda para estos, toda esta respuesta se daba con la supervisión de la toma de su medicamento y supervisión. Se anexa historia clínica de egreso de la paciente. Así mismo, informaron que la paciente ingreso el día 30 de enero del 2020 y egreso el 13 de julio del 2021, estando por un periodo de 530 días en la hospitalización, con pobre respuesta de su red de apoyo. Durante la estancia en el CENTRO MÉDICO COGNITIVO la cual fue de 530 días, se evidencio un abandono de parte de su madre, lo cual no respondía a las indicaciones que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

le daba por parte del equipo asistencial, una vez cumplieron los objetivos intra hospitalarios se le programo egreso en el cual no se obtuvo respuesta de parte de la madre, debido a la poca respuesta durante su hospitalización se reporta al personero en este tiempo WILSON LLANOS. El día 11 de marzo se convocó una reunión extra ordinaria en el cual asistió delegado de personería, trabajadora social de comisaria, funcionaria de alcaldía de gestión social, trabajo social de CMC, psicología y psiquiatría, con el objetivo de darle egreso a la paciente, ya que había cumplido los objetivos intra hospitalarios

DECIMO: No es cierto, Mutual Ser EPS garantiza a la afiliada todos los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes adscritos a la EPS, por lo cual se han suministrado los medicamentos requeridos. Se anexa con el presente escrito soporte de suministro de medicamentos.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, se evidencia que la afiliada fue valorada en TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S., el médico tratante ordenó los medicamentos que fueron suministrados por Mutual Ser EPS en fecha 09 de septiembre de 2022, tal como se demostró anteriormente. DECIMO SEGUNDO: No nos consta, y no se aporta soporte de los hechos aquí descritos. DECIMO TERCERO: Señor Juez, en atención a la orden emitida por este Despacho y la solicitud de la accionante, el día 23 de noviembre de 2022, se entregó a través del prestador PHARMASER los medicamentos LORAZEPAM TABLETA 2 MG en cantidad sesenta (60), CLOZAPINA TABLETA 100 MG en cantidad noventa (90) y CARBONATO DE LITIO TABLETA 300 MG en cantidad (90). No es cierto que la afiliada tiene orden de internación vigente y que se impidió a la accionante ver a la afiliada durante su estancia en el CMC, como se mencionó anteriormente. DECIMO CUARTO: No es cierto, como se puede evidenciar en el historial clínico aportado por la accionante Mutual Ser EPS garantiza a la afiliada todos y cada uno de los servicios que ordenen sus médicos tratantes. Señor Juez, la paciente no tiene en la actualidad orden de hospitalización, sin embargo, en atención a la solicitud de la accionante de realizar nueva valoración del estado de salud mental de la afiliada, se programó consulta con PSICOLOGIA a la Señora ERIKA VANESSA HERNANDEZ SANCHEZ el día martes 29 de noviembre de 2022. Tanto la IPS CMC, como la funcionaria de Mutual Ser EPS se comunicaron al abonado telefónico 3006473083 suministrado por la accionante para informar sobre la consulta programada, sin embargo, no fue posible contactar con la usuaria o sus familiares. Se anexa soporte de programación y acta. No puede la EPS ordenar internar a la afiliada a un centro de salud mental sin que exista una orden vigente de su médico tratante, por lo cual, la solicitud de internar a la afiliada por un tiempo indeterminado como solicita la accionante no es procedente.

(...)

FRENTE AL RECONOCIMIENTO DE TRATAMIENTO INTEGRAL: Frente a la pretensión de tratamiento integral, es importante señalar que la entidad Mutual Ser EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales de la afiliada, y ha autorizado todos los servicios médicos que ha requerido de acuerdo con las prescripciones realizadas por el médico tratante, tal como se puede verificar en los anexos de este escrito, garantizando así una atención integral para el manejo de sus patologías.

(...)"

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado ya que Mutual Ser ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción por cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente y en consecuencia, respetuosamente, solicita que no se conceda el tratamiento integral invocado comoquiera que la paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda. De manera subsidiaria, y en caso de que proceda la autorización de atención integral en cuestión u otros medicamentos y/o servicios, solicita se RECONOZCA a MUTUAL SER el derecho a reclamar el reembolso ante el estado, a través del Fondo de Solidaridad y



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Garantía FOSYGA (hoy ADRES), de las sumas pagadas por los servicios prestados o los medicamentos entregados que legalmente no le corresponda asumir.

Por su parte la SECRETARÍA DE SALUD DE BARRANQUILLA al dar respuesta indicó:

“La accionante Erika Vanessa Hernández Sánchez, a través de agente oficioso, en el ejercicio de la acción constitucional indica claramente en los hechos y pretensiones, que va dirigida en contra de Mutual SER EPS, como ente de afiliación, para que se le protejan sus derechos constitucionales a la salud, en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, e integridad personal, y se le autorice de forma prioritaria la internación en una institución médica idónea para el manejo del trastorno mental, a causa de la patología de esquizofrenia que padece. Igualmente, la entrega de diversos medicamentos. Siendo consecuentes, se verificó en el ADRES que la accionante se encuentra activa al régimen de seguridad social en salud, como subsidiada a través de MUTUAL SER EPS, por ende, es ésta como entidad En ningún acápite el mecanismo jurídico va dirigido en contra de la Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla, ni existe requerimiento alguno allegado a esta dependencia, en procura de solicitar la protección de sus derechos fundamentales constitucionales presuntamente vulnerados, escapándose de la esfera prestacional a la Secretaría de Salud Distrital de esta ciudad, sin embargo, como ente territorial siempre estamos vigilantes a ofrecer garantías de los derechos de los pacientes y la conservación de la salud pública del municipio, dada la esencia misma de control, vigilancia, e inspección de la institucionalidad. Lo anterior infiere, que no se observa, entre los fácticos narrados, elemento alguno que dé lugar a que el ente territorial sea un sujeto pasivo de la acción de tutela, máxime cuando ni siquiera se vulneró algún derecho fundamental, invocado por la agenciada. Se reitera, La Secretaría de Salud Distrital de esta ciudad, únicamente ejerce control de vigilancia, en aras que la prestación del servicio de salud en cabeza de las entidades promotoras sea brindada de manera eficaz y garantista, sin intervenir de manera directa en la autorización, entrega, y/o cualquier otro evento clínico invocado.

(...)

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BARRANQUILLA. Como se enunció, este tipo de acciones procede contra cualquier autoridad pública que mediante su acción u omisión vulneren los derechos fundamentales invocados, por lo que habiéndose precisado que, por parte de la Secretaría Distrital de Salud, no ha existido transgresión alguna de los derechos fundamentales del accionante, lo procedente es desvincularla del presente trámite constitucional.

Así las cosas, y en fundamento a lo citado, se pide desvincular a la Secretaría Distrital en Salud Barranquilla, teniendo en cuenta que los hechos narrados que nos ocupa, no revisten competencia de esta sectorial, no tiene relación directa con las competencias de la secretaría Distrital de Salud, determinadas en el artículo 44 de la ley 715 de 2001, en el cual se definen claramente que corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las funciones definidas taxativamente en la norma sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones. Por lo anterior, en el entendido que la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla, se encuentra ajena a las funciones directas de la prestación de salud, en cabeza de las EPS, ya que es un ente territorial encargado de la inspección, vigilancia y control de las instituciones adscritas al régimen de seguridad social, de acuerdo con sus competencias, y lo previsto en el capítulo 2, artículo 43 y 44 de la Ley 715 de 2001.”

Por su parte la superintendencia de salud y el centro médico cognoscitivo IPS, no dieron contestación a la acción constitucional.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

MARCO JURÍDICO - ALCANCE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

Dentro de los derechos considerados como fundamentales en nuestra Constitución Política también encontramos el invocado derecho a la Salud. La Corte Constitucional ha considerado el mismo como fundamental por conexidad en ciertos casos:

“El derecho a la salud ha sido considerado por esta Corporación en principio como una garantía de carácter prestacional, que puede convertirse en un derecho fundamental cuando se encuentre estrechamente vinculado a otros derechos fundamentales que sí lo son, de tal manera que el desconocimiento de éste produzca como consecuencia la vulneración de aquéllos”. (Corte Constitucional, Sentencia T 975 – 99)

Igualmente, en la sentencia T-271 de junio 23 de 1995 (Dr. Alejandro Martínez Caballero), la Corte Constitucional precisó:

"De acuerdo con el pronunciamiento que se acaba de citar, el derecho a la salud comprende 'la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento...'. Empero, la Corte también ha sido clara en sostener, desde una perspectiva ampliada que "la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo", de suerte que "el Estado protege un mínimo vital, por fuera del cual el deterioro orgánico impide una vida normal", siendo así que la salud supone 'un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades' (Sentencia T-597 de 1993. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y al goce de los beneficios del progreso científico".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

DEL CASO CONCRETO

En el subexamine solicita el accionante se ampare de su derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la EPS MUTUAL SER garantizar la entrega de medicamentos, exámenes de diagnóstico, y demás tratamientos que la señora Erika Vanessa Hernández Sánchez requiera de acuerdo con el criterio médico para el tratamiento de la enfermedad y las comorbilidades diagnosticadas.

En el presente asunto, como pruebas se aportaron las siguientes;

-Copia entrega medicamentos. Expedida por PHARMA SER de fecha 25 de noviembre de 2022, entrega de Lorazepam, Clozapina, Carbonato de Litio.

-Copia acta de reunión extraordinaria de fecha 11 de marzo de 2021- Centro Medico Cognitivo e Investigación. En la que se lee *"de acuerdo a proceso y evolución del paciente se le informa al acudiente de su egreso, a la cual la madre se ha mostrado renuente desde el ingreso a la institución, por ende ante las eventualidades y solicitudes generadas, se convoca a reunión extra ordinaria. Durante la reunión se informó sobre la evolución del paciente, su proceso y los objetivos intrahospitalarios de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud, los cuales ya se han cumplido en el manejo tanto terapéutico como farmacológico, estando el paciente estable, receptivo, manejable, por ende, el paso a continuar es su programa de hospital día. Se da el cierre de la reunión con los compromisos tales como; el acompañamiento de parte de la personería en el seguimiento con su EPS. La madre la señora Margarita Sánchez se comprometió asistir el día 17 de marzo a CMC para el egreso del paciente. Una vez adquirido los compromisos se da finalizada la reunión y se realiza la firma de las actas respectivas, a lo cual la madre de la paciente se mostró renuente, negativa totalmente a firmar los documentos manifestó "yo no voy a firmar eso porque yo no la he abandonado y no me la puedo llevar para mi casa", no lo voy a firmar". Por ende, se retiró sin firmar, ni el documento diligenciado por personería".*

-Copia evolución clínica de trabajo social.

-Copia informe presentado por el Centro Médico Cognoscitivo. De fecha 28 de noviembre de 2022, en el que se referencia como paciente Erika Vanessa Hernández Sánchez, se lee *"Problema: Femenino de 30 años de edad, con Idx: ESQUIZOFRENIA PARANOIDE (F200) - RETRASO MENTAL MODERADO: DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO SIGNIFICATIVO, QUE REQUIERE ATENCION O TRATAMIENTO (F711) - SORDOMUDEZ, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE (H913) Subjetivo: Pasa buen día Objetivos: CCC: Normocéfalo, PINRAL, mucosa oral húmeda. CP: RSCSRS bien timbrados, pulmones claros, ventilados, no sobre agregados. ABD: blando, depresible, no dolor a la palpación en sus cuadrantes, no masas, no megalias, peristalsis (+) no signos de irritación peritoneal al momento, EXT: eutróficas, simétricas, sin edemas, SNC: sin déficit motor, ni sensitivo al momento Análisis: Paciente con antecedente de historia longitudinal de Esquizofrenia paranoide, déficit cognitivo. Compensada hemo dinámicamente, hidratada, tolerando medio y vía oral. Tranquila en apariencia, no está hostil, ni irritable, acata algunas órdenes, buen patrón de sueño, buen apetito, sin nuevos episodios de hetero agresión dirigida a terceros, sin agitación psicomotora. Sin sintomatología orgánica al momento. Recibe y tolera medicación ordenada. Paciente valorada por psiquiatría quien ordena egreso médico. Paciente egresa viva, sin complicaciones al momento en compañía de madre a quien se le entrega y explica formula médica, signos de alarma recomendaciones generales".*

-Acta de notificación telefónica, - información y/o programación de cita-Soporte programación de consulta por Psicología

Del análisis de las anteriores pruebas se colige que la accionada EPS MUTAL SER, en atención a la acción de amparo, ha prestado la atención requerida a la accionante por lo que nos encontramos ante un hecho superado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de fecha junio 10 de 2010, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, dijo lo que sigue:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Por lo tanto, no se concederá el amparo constitucional deprecado por la señora Erika Vanessa Hernández Sánchez, dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra MUTUAL SER EPS., SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MEDICO COGNOSCITIVO IPS.

No obstante, debe indicarse que en adelante la EPS MUTUAL SER debe continuar suministrando los medicamentos, exámenes de diagnóstico y demás tratamientos que la señora Erika Vanessa Hernández Sánchez requiera de acuerdo con el criterio médico para el tratamiento de la enfermedad y las comorbilidades diagnosticadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora ERIKA VANESSA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra MUTUAL SER EPS., SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CENTRO MÉDICO COGNOSCITIVO IPS., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ff092c5798d34035c9ca810b20608986d2f77c4a6bb87bee4017bbd56a6e9**

Documento generado en 02/12/2022 04:47:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 2019-00355-01
DEMANDANTE: DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede el despacho a proferir sentencia de grado jurisdiccional de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS contra COLPENSIONES, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 08/07/2020 por el juzgado quinto municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla.

Como quiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se rige por lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocerle y pagarle al señor **DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS**, el incremento del 14% de que trata el acuerdo 049 de 1990 de su pensión de vejez inicial, por su cónyuge **ANGELMIRA BARRIOS HERRERA** quien depende económicamente en forma absoluta del pensionado.

SEGUNDO: Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a reconocerle y cancelarle al señor **DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS**, el retroactivo del incremento pensional correspondiente al 14% por su cónyuge de acuerdo a lo establecido en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 de la misma a partir del 25 de junio de 1998, hasta cuando se cancele dicha obligación.

TERCERO: Los intereses de mora de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal.

CUARTO: Se condene a la demandada extra y ultra petita.

QUINTO: Se aplique la indexación respectiva.

SEXTO: Se condene en costas a la demandada.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El Instituto de Seguros Sociales hoy la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, mediante la Resolución No. 001630 de fecha de 25 de junio de 1998, ordenó reconocerle la pensión de vejez a mi representado por haber estado afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y ser beneficiario del régimen de transición.
2. La pensión de vejez le fue reconocida a mi representado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, es decir a partir del 10 de agosto de 1998.
3. Mi representado está casado con la señora **ANGELMIRA BARRIOS HERRERA**, a través de rito católico celebrado el 02 de abril de 1961 en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá y registrado en la Notaría Primera del Circulo Notarial de esta ciudad.
4. La señora **ANGELMIRA BARRIOS HERRERA** siempre ha dependido económicamente de mi poderdante en forma absoluta en todo, no obstante no le reconocieron los incrementos solicitados.
5. La señora **ANGELMIRA BARRIOS HERRERA** no se encuentra pensionada por ninguna entidad privada ni estatal en estos momentos.

6. La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no le ha reconocido a mi poderdante el incremento del 14% por su cónyuge de que versa el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990.
7. El señor **DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS** con escrito radicado No 2019-9336750 del 12 de julio de 2019 presentó derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** donde solicita se le reconozca y cancele el incremento del 14% por su cónyuge de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 0758 de la misma anualidad.
8. El día 17 de julio de 2019 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** da respuesta al derecho de petición impetrado por mi poderdante, manifestando que no es procedente conceder los incrementos pensionales solicitados.
9. Mi representado es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.
10. Por lo señalado en el numeral 8°, queda surtida la reclamación administrativa conforme a lo establecido en el artículo 6° del C.P.L. modificado por el artículo 4° de la ley 712 de 2001.

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada COLPENSIONES. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, la juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas, por las razones expresadas.

TERCERO: CONSÚLTESE la presente sentencia ante el Superior Funcional. Por secretaría, efectúese el reparto por el sistema informático de la Rama Judicial Tyba, y remítase a los JUZGADO LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Art. 69 CPTSS y C-424-2015.

Fundamentó la decisión indicando que no es procedente reconocer los incrementos pensionales reclamados por el demandante, pues a pesar de la controversia existente sobre la vigencia de los incrementos pensionales, con la sentencia SU 140 de 1990 se estableció la regla según la cual solo es procedente el reconocimiento de dichos incrementos frente a quienes ostentan la calidad de pensionado con la aplicación directa de una norma anterior a la Ley 100 de 1993 que contemple los incrementos pensionales y no frente a quienes se les aplicó dicha norma en virtud del régimen de transición. Es así como en el presente proceso, no se discute la calidad de pensionado del demandante, así como la resolución mediante la cual le fue reconocida dicha prestación, sin embargo, se observa en la resolución que el acuerdo 049 de 1990 le fue aplicado al actor en gracia del régimen de transición, por lo que no cumple con la regla establecida en la citada sentencia y por tanto no se hace acreedor de los incrementos pensionales que solicita en su demanda.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 09 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se fijó fecha para

celebrar audiencia. No obstante, el despacho mediante auto fechado el 22 de noviembre de 2022, ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la ley 2213 de 2022, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.

Es así, como en la oportunidad procesal respectiva, fue allegado al correo electrónico de este despacho los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de la demandada **AMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que indican lo siguiente:

(...)

Encontrándome dentro de ley y por haber sido ordenado por su despacho, me permito presentar alegatos de concusión en los siguientes términos.

Las pretensiones invocadas en la demanda para que pueda ser reconocidas se necesita que el asegurado cumpla los requisitos que la ley señala.

El extinto ISS, hoy Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES en su condición de Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, reconoció al señor DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS por medio de la Resolución 1630 DE 1998, una pensión de vejez, a partir de 1 de julio de 1998.

Se procura mediante la demanda formulada por el señor DIDIO MANUEL NAVARRO ROJAS reconocimiento en su favor del incremento del 14% por persona a cargo.

En lo referente a los incrementos de las mesadas pensionales la encontramos reglamentado en el Artículo 21 del Decreto 758 de 1990 que a su dispone:

ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. *Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:*

A su vez manifiesta que se incrementará la pensión de vejez o invalidez por cónyuge a cargo de la siguiente manera y bajo las siguientes exigencias legales:

b. En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Por lo anterior, Solicito al despacho, no conceder a favor del demandante, lo aludido en el acápite de las pretensiones de la presente demanda, por las siguientes razones de derecho y hecho:

Las normas vigentes antes de la ley 100 de 1993 (artículo 21 y 22 acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año) tenían establecidos unos incrementos a las pensiones que reconocía el ISS, una vez entro en vigencia el sistema general de pensiones no se volvieron a reconocer, por considerar que la nueva normatividad no contempla esta prestación.

(...)

Aunado a lo anterior la honorable corte constitucional por medio de la sentencia SU 140 de marzo de 2019, unifico jurisprudencia en el siguiente sentido: “De acuerdo con la sentencia, con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto

de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento que previó tal artículo 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994.

Sin perjuicio de la anterior fundamentación, la Corte así mismo recordó que cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 de 200, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.”2 Por las razones expuestas hay claramente una INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TÍTULO PARA PEDIR, conforme a lo citado en el capítulo de hechos y razones de la defensa, se infiere que al accionante no le asiste ningún fundamento derecho para el reclamo de sus pretensiones.

En este orden de ideas, y por lo anteriormente expuesto solicito a su señoría de la manera más respetuosa, se confirme la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, en consecuencia, se absuelva a mi representada de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

(...)

Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si al demandante le asiste razón para que la entidad demandada COLPENSIONES le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, la señora **ANGELMIRA BARRIOS HERRERA**. La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(...) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (...)”

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconozca prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(...)

Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

*derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”
(...)

Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)
Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.
(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mentada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que el demandante es pensionado por el ISS, hoy Colpensiones, bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución N° 001630 de 1998 a partir del 10 de agosto de 1998, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993, Es decir, la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da por conducto del régimen de transición, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc8bedac7a189f9b67866865d0182e565eabf3933a63be82aacd3890bfe68de**

Documento generado en 02/12/2022 02:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandas el presente proceso con radico **Nº 2022-00356** instaurada por **MIRIAM DEL SOCORRO BARRETO JIMENEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR**, Sírvasse proveer.

Barranquilla, diciembre 02 de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **Ejecutivo Laboral**
Demandante: **MIRIAM DEL SOCORRO BARRETO JIMENEZ**
Demandado : **ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR**
Radicación : **2022-00356**

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

MIRIAM DEL SOCORRO BARRETO JIMENEZ, actuando a través de apoderado judicial, Dr. FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR, con el fin que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto DE ACTA DE CONCILIACIÓN efectuada entre las partes el día 1 de abril de 2022, ante el MINISTERIO DE TRABAJO DE BARRANQUILLA, por concepto de acreencias laborales adeudadas por el señor ALBERTO SANCHEZ ALTAMAR, en favor de la ejecutante, por el trabajo relacionado y mencionado en el título ejecutivo base de esta acción. La obligación está contenida en el acta de audiencia de primero (1) de abril de 2022, expedida por el Ministerio de Trabajo de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es menester el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: **ART. 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en un interrogatorio previsto en el artículo 184.*



Para el tema de la competencia, dada la naturaleza del asunto tenemos: «**ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.**

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo.

Procede el despacho indicando que el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo es el acta de conciliación celebrada antes el Ministerio de Trabajo de Barranquilla en fecha primero (1) de abril del año 2022, por lo que de conformidad con el artículo los artículos 78 y 100 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 28 de la ley 640 del 2001, es claro que le corresponde a esta agencia judicial dar el trámite respectivo.

Ahora bien, comoquiera que el monto conciliado por las partes ascendió a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000), se procede a librar orden de mandamiento de pago a favor de la señora MIRIAM DEL SOCORRO BARRETO JIMENEZ y en contra del demandado ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).

Este pago deberá hacerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio:

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que el demandado ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos y cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, HELBANC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA.

El embargo será limitado a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).



Por ser procedente se decretará la medida cautelar relacionada, ordenando los correspondientes oficios.

Con respecto a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo de placas HGO 092, camioneta renault duster y el salario en la empresa Equinorte, es menester anotar que no es posible librar dichas medidas teniendo en cuenta que la solicitud debe quedar plenamente identificada. Por lo que esta agencia judicial se abstendrá hasta tanto la parte ejecutante, no aporte todos los datos e identifique plenamente los bienes y servicios sobre los que recaerá la misma.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **MIRIAM DEL SOCORRO BARRETO JIMENEZ**, y en contra de la contra de **ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR**, identificado con C.C. No. 92.541.093, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00), por concepto de incumplimiento de lo pactado en el acta celebrada antes el Ministerio de Trabajo de Barranquilla, en fecha primero (1) de abril del año 2022.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, con base en el art. 442 CGP aplicado en virtud del artículo 145 del CPTSS.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dineros que el demandado ALBERTO ENRIQUE SANCHEZ ALTAMAR, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de bancos y cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de las instituciones bancarias, corporaciones de ahorro y vivienda, y en las corporaciones financieras, así como cualquier clase de depósito cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, HELBANC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA.

Embargo que será limitado a la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000).

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIAN EDUARDO AMORTEGUI MARQUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 1.129.513.549 de Barranquilla, Portador de la Tarjeta Profesional Número 349.727 del C.S. de J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e04474c5db2d1ec37c9c06ad41cdabe874da0c496727e653b60169ce161479**

Documento generado en 02/12/2022 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: CONSULTA
RADICACIÓN: 2018-00734-01
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

En Barranquilla, a los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), procede el despacho a proferir sentencia de grado de jurisdicción de consulta dentro del proceso ordinario laboral instaurado por JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO contra COLPENSIONES, radicado 2018-734-01, allegado a este despacho en consulta de la sentencia proferida el 27/05/20 por el juzgado quinto municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla.

Comoquiera que en esta oportunidad el despacho funge como segunda instancia, la presente actuación se rige por lo establecido en la ley 2213 de 2022.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- 1. Se condene a COLPENSIONES a pagar a mi poderdante señor JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO, el incremento del 14% de su pensión de vejez inicial por su cónyuge señora ESPERANZA DE JESUS CAICEDO DE ROCHA, quien depende económicamente del pensionado y no recibe ingreso por pensión alguna desde el nacimiento del derecho 18 de diciembre de 2014, a lo cual tiene derecho por encontrarse beneficiado por el régimen de transición consagrada en la ley 100 de 1993 y por estar cobijado por el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de 1990.*
- 2. Que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.*
- 3. Se aplique la indexación.*
- 4. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

- 1) El señor JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO, es pensionado de COLPENSIONES, mediante resolución No GNR 122816 del 29-04-2015 y notificado el día 5 de mayo de 2015.*
- 2) Que en la citada resolución de pensión la entidad demandada no reconoció ni pago el valor del incremento de pensión del 14% por cónyuge a cargo.*
- 3) En fecha 13 de mayo del 2016, mediante consecutivo 2016-4864302 el señor JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO, eleva reclamo administrativo o agotamiento de vía administrativa ante COLPENSIONES solicitando el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, señora ESPERANZA DE JESÚS CAICEDO DE ROCHA.*
- 4) El señor JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO convive bajo el mismo techo con su cónyuge señora ESPERANZA DE JESUS CAICEDO DE ROCHA, desde hace más de 37 años.*



- 5) *El señor JOSE MIGUEL ROCHA BLANCO con la señora ESPERANZA DE JESUS CAICEDO DE ROCHA tuvieron 3 hijos, de nombre ASTRID, BELQUIS Y JOSE MIGUEL ROCHA CAICEDO, todos en la actualidad mayores de edad.*
- 6) *Que hasta la fecha la demandada no ha reconocido ni pagado los valores que se han causado por concepto de incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.*

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho de conocimiento admitió la demanda y notificó a la demandada COLPENSIONES. La misma dio contestación en audiencia indicando como ciertos algunos hechos, negó otros y sobre algunos indicó no constarles.

DECISIÓN DE UNICA INSTANCIA

Cumplido el trámite de única instancia, el juez de conocimiento dirimió la Litis, a través de la cual resolvió:

PRIMERO: *ABSOLVER a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Sin costas, en esta instancia, por las razones expresadas.*

TERCERO: *CONSÚLTESE la presente sentencia ante el Superior Funcional. Por secretaría, efectúese el reparto por el sistema informático de la Rama Judicial Tyba, y remítase a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Art. 69 CPTSS y C-424-2015.*

Fundamentó la decisión indicando que no se discute la calidad del pensionado del demandante ni el acto administrativo por el cual adquirió su derecho, resolución 122816 de 2015. Sin embargo, se evidencia que la pensión se dio con base en el decreto 758 de 1990 en aplicación del régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, es decir, que no cumple los postulados de la sentencia SU-140 de 2019.

TRÁMITE DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por reparto, correspondió a este despacho el proceso referenciado y mediante proveído adiado el 09 de noviembre de 2022, se avocó conocimiento, se admitió el proceso para ser sometido al grado jurisdiccional de consulta y se fijó fecha para celebrar audiencia. No obstante, el despacho mediante auto fechado el 22 de noviembre de 2022, ordenó adecuar el procedimiento según lo establecido en la ley 2213 de 2022, corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y fijó la fecha de hoy para proferir la sentencia de consulta.



Agotado el procedimiento en esta instancia, y al no encontrarse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a resolver de la siguiente manera:

El punto controversial de este asunto consiste en determinar si a la demandante le asiste razón para que la entidad demandada COLPENSIONES le reconozca el incremento del 14% previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 por cónyuge a cargo, el señor **GUILHERMO SANDOVAL**. La disposición normativa indicada señala lo siguiente:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. (…)”

Esta agencia judicial venía aplicando la tesis según la cual los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se continuaban aplicando a los casos en que al afiliado se le reconozca prestación económica bajo los preceptos del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la mencionada norma.

Sin embargo, esta agencia judicial rectificó su postura respecto al tema del reconocimiento y pago de los incrementos consagrados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año, de conformidad con la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, con el cual la Corte Constitucional al resolver estableció lo siguiente:

(…)

*Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la **derogatoria orgánica** del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

“Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.”

(…)



Por último, concluye la Corte en la citada jurisprudencia lo siguiente:

(...)

Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

(...)

Conforme lo dicho en precedencia y en concordancia con la mentada jurisprudencia, los incrementos pensionales se reconocerán y pagarán en caso de que el derecho a la pensión se hubiese adquirido antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, es decir, cuando la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da sin necesidad de recurrir al régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

En el presente caso está comprobado que el demandante es pensionado bajo la modalidad de pensión de vejez, tal como consta en la resolución GNR 122816 de 2015 a partir del 1 de enero de 2015, y que dicha prestación fue reconocida de conformidad con lo establecido en el Art. 12 del acuerdo 049 de 1990, en virtud del art. 36 de la ley 100 de 1993, Es decir, la aplicación del acuerdo 049 de 1990 se da por conducto del régimen de transición, por lo que no se cumple con la condición principal para acceder a dichos incrementos, que es la aplicación directa del acuerdo 049 de 1990.

Colofón de lo expuesto, se confirmará la sentencia consultada por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia, por no haberse causado.

TERCERO. DEVUÉLVASE al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e932f865d0d18ff2044fe9ae4c8651ae42ff251bf3ed10eee4f68688d76ee3**

Documento generado en 02/12/2022 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>